



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2020-00114-00.
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA.
EJECUTANTE: BANAGRARIO con NIT 800 – 037-800-8.
EJECUTADO: EDGAR ANTONIO GALVIS LOZANO con CC. No. 18.924.863

Teniendo en cuenta que la citación para notificar personalmente al demandado fue devuelta por el correo certificado con la causal “NO RESIDE EN LA DIRECCION APORTADA” y una vez agotados todos los medios posibles para efectuar dicha notificación sin ser posible, se accede a la solicitud de EMPLAZAMIENTO efectuada por la parte ejecutante.

En consecuencia, se ORDENA el emplazamiento del ejecutado EDGAR ANTONIO GALVIS LOZANO identificado con CC. No. 18.924.863, por solicitud de la parte actora, de conformidad con el artículo 10 del decreto 806 del 2020.

En consecuencia, deberá remitirse comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. Surtido el emplazamiento, si no hubiere comparecido, se le nombrará curador ad-litem, a quien se le hará el requerimiento respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCO MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bb749d2fa4ea3e427aeaa809d2b27d8e1db50abe57cea68daacb21afb1360b97
Documento generado en 24/03/2021 08:30:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2020-00139-00
CLASE: DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL -HIPOTECARIO – MENOR CUANTIA
EJECUTANTE: JHON HANNER LEON SERRANO con CC No. 5.427.394
APODERADO: ANTONIO JOSE MENESES con CC. No. 5.084.959 y TP. No. 272.810
EJECUTADOS: EMILSE MARIA MEZACERVANTES con C.C. No. 30.080.397
LUIS CARLOS LEAL VILLAN con C.C. No. 88.263.598

No se accede a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora como quiera que la notificación por WhatsApp no esta regulada para asuntos como el de la referencia.

Por otra parte, se le informa al peticionario que existen empresas de correo certificado que asisten al sector rural o municipios alejados para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Código General del Proceso y por tanto, la afirmación de que “ninguna empresa de mensajería legalmente reconocida por el MINTIC llega a esa vereda” carece de sustento probatorio.

Por lo anterior, deberá cumplirse con la carga de notificar a la parte pasiva, conforme lo dispone el Código General del Proceso o allegarse las certificaciones correspondientes y proceder como lo dispone el estatuto procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCO MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8c965b041ad21424d5d5c95dff5b8dccb57885fb037689a3bbf27677b81aec9
Documento generado en 24/03/2021 08:30:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Río de Oro, Cesar

AUTO: NO ACEPTA PERDIDA DE COMPETENCIA

RADICADO: 2019-00057-00
CLASE: PERTENENCIA
DEMANDANTE: MANUEL YESID HERRERA PICON
APODERADO: DR JAIME LUIS CHICA VEGA
DEMANDADOS: ASTRID DEL ROSARIO DUARTE
MARIA ALEJANDRA PICON GUERRERO
JESUS ORLANDO PICON GUERRERO
APODERADO: DR EBERTO ENRIQUE OÑATE
TERCEROS INTERESADOS

Río de Oro, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

NO SE ACEPTA la solicitud elevada por el apoderado judicial de los demandados determinados de darle aplicación a la pérdida de competencia establecida en el artículo 121 del Código General del Proceso, como quiera que no se dan los presupuestos para ello.

Sea lo primero señalar que en el asunto de la referencia, mediante auto de fecha 10 de marzo de 2021, notificado en estado electrónico el 11 de marzo del mismo año, se fijó fecha y hora para llevar a cabo diligencia de inspección judicial y se convocó a la audiencia única, proveído en el cual se decretaron las pruebas pertinentes, haciendo claridad que por efectos de la pandemia por COVID 19 y el trabajo virtual, solo se hará de manera presencial la inspección judicial y las demás etapas se adelantaran de manera virtual.

Por otra parte, no es cierto que las notificaciones a los demandados determinados ASTRID DEL ROSARIO DUARTE Y JESUS ORLANDO PICON GUERRERO se hayan realizado el 8 de mayo de 2019 puesto que a folios 95 y 96 del expediente digitalizado, anexo 01, obra prueba que la notificación se surtió el 6 de agosto de 2019.

Por su parte, MARIA ALEJANDRA PICON GUERRERO, demandada determinada, fue emplazada el 15 de noviembre de 2019, emplazamiento que se entiende surtido 15 días después. No obstante la demandada, compareció a través de apoderado judicial el 25 de noviembre de 2019.

Tampoco puede obviar el solicitante que los terceros interesados son demandados en los procesos de pertenencia por disposición legal, interesados que fueron notificados de la demanda a través de curador ad litem el 23 de enero de 2020. No obstante, mediante proveído de fecha 2 de septiembre de 2020, se dejó sin efectos el emplazamiento efectuado a los terceros, quienes nuevamente fueron notificados el 5 de febrero de 2021.

De acuerdo al artículo 121 del C G del P, la pérdida de competencia se da por transcurrir un lapso superior a un año sin haberse dictado sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada.

Quiere decir lo anterior, que el año al que se hace mención para dictar sentencia se cuenta a partir de la última notificación a la parte demandada, en este caso, a los terceros interesados, la cual se efectuó el 5 de febrero de 2021. Si como lo refiere el solicitante, sus representados no tienen porque correr con el término transcurrido con ocasión del proveído que dejó sin efecto el emplazamiento de los terceros interesados, se tendría que la última notificación ocurrió el 23 de enero de 2020, esto es, el año vencería el 22 de enero de 2021.

No obstante lo anterior, olvida el peticionario que por efectos de la pandemia, los términos judiciales en procesos civiles estuvieron suspendidos por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, del 16 de marzo de 2020 al 1 de Julio de 2020, fecha esta última, cuando fueron reactivados.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Así las cosas, al 22 de enero de 2021 deben sumarse los términos de suspensión procesal dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, tres meses y medio, para el entendido que el año de que trata el artículo 121 del C G del P, para este caso, se cumple los primeros días del mes de mayo de 2021.

En conclusión, a la fecha de la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandada determinada no se ha cumplido el término de un año con que cuenta este Despacho Judicial para proferir la sentencia respectiva y por tanto, la solicitud es improcedente.

NOTIFIQUESE

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d77bcc3156276f661a9f72270dc8d98ace16bed486a77ab8e703fd7836efc057

Documento generado en 24/03/2021 10:00:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL. Al despacho oficio el oficio allegado por el banco Bbva. PROVEA.

JHON LEONARDO PAEZ
Secretario

24 de marzo / 2021



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 2020-00111-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: MULTIGRUAS DEL CESAR S.A.S. NIT. 900.663.778-0
APODERADA: BETTY CARRETERO MORENO CC Nro. 1.098.650.587 - T.P. No. 219713
EJECUTADO: TRANSPORTES AGUA RIO S.A.S. N.I.T. 900738012-1
REP. LEGAL: HERNAN ELIACER CHARRY MORENO CC Nro. 91.001.190

PONGASE en conocimiento de la parte ejecutante el oficio allegado por el Banco BBVA el cual informa que *“La(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo 001308080200109342, no obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.”*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c17ab9da994328e062bfdc64f11584a78f023e109976aa73e662a033fc00952

Documento generado en 24/03/2021 10:00:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar
jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL. Al despacho oficio allegado por Sisbén, González. Provea

JHON LEONARDO PAEZ
Secretario

24 de marzo de 2021



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 2020-00130-00.
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA.
EJECUTANTE: BANAGRARIO con NIT. 800037800-8.
EJECUTADO: WILBER ALFONSO NAVARRO RIVERA con C.C. No. 1.066.062.335

PONGASE en conocimiento de la parte activa la comunicación allegada por Sisbén, González, el cual informa *“Revisada la solicitud enviada por ustedes, los datos registrados del señor WILVER ALFONSO NAVARRO RIVERA Identificado con cedula de ciudadanía número 1066062335, registra que la unidad de vivienda del señor en mención es en la vereda MATA DE FIQUE y que no se encuentran más datos específicos que conlleven a una dirección más exacta en nuestra base de datos”*.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f3166e7c885c8562ad28ed09e00efd461612a622620a3674b23907e86fc26e3

Documento generado en 24/03/2021 10:00:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL. Al despacho oficio allegado por la inspección de transito de Ocaña. Provea

JHON LEONARDO PAEZ
Secretario

24 de marzo de 2021



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 2020-00180-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: ALIRIO DE JESUS QUIÑONES MENESES
EJECUTADO: WILSON SANCHEZ LOZADA

PONGASE en conocimiento de la parte activa la comunicación allegada por Inspección de Transito de Ocaña, el cual informa *“Por medio de la presente me permito enviar la solicitud realizada al comandante del área operativa de tránsito con el fin de realizar la aprehensión del vehículo de placas KLL575 dentro del proceso ejecutivo radicado 2020-00180, del cual una vez la policía nacional informe de la actuación procederá el despacho a realizar el secuestro conforme al comisorio enviado, firmado, JESUS DANIEL PEREZ HERNANDEZ, INSPECTOR DE TRÁNSITO DE OCAÑA”*.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
de1d884eb57ed14ee15a2f0cf41a263a746a268ae2528c12cf62d8269345ce72
Documento generado en 24/03/2021 10:00:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL. Al despacho el memorial que antecede. Provea.

JHON LEONARDO PAEZ
Secretario

veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: RECONOCE PERSONERIA

RADICADO: 2020-00167-00
CLASE: DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTÍA
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con NIT 800 – 037-800-8
APODERADO: RAUL RUEDA RODRIGUEZ con CC. 91.240.052 TP. 119.304
EJECUTADO: DORA CECILIA VARGAS CORONEL con CC. 37.322.083

RECONOZCASE PERSONERIA JURIDICA al abogado JOSE ALBERTO SARMIENTO VARGAS, identificado con la CC. No 1.090.415.917, T.P. No.339.867 del C.S. del J., para actuar en representación de la ejecutada DORA CECILIA VARGAS CORONEL, identificada con C.C. No. 37.322.083, de acuerdo a los términos del poder conferido.

En consecuencia, NOTIFIQUESE y CORRASE TRASLADO de la demanda y anexos por el termino de Diez (10) días conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 a los correos aportados en el referido poder, a saber, josesarvar90@outlook.com y ceciliavargas6750@gmail.com.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ef0f56f6751fc30fd110425da6e43915ea5e90c91370352b38c233a2a48a0c**
Documento generado en 24/03/2021 10:00:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 4 No. 2 – 17, Calle La Humareda, Rio de Oro, Cesar
Contacto celular/WhatsApp 313 404 33 53
jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Río de Oro, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO: RESUELVE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION
RADICADO: 2020-00151-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
EJECUTADO: MAURICIO VILLAMIZAR CACERES con CC. No. 1.007.514.045

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR radicado No. 20-614-40-89-001-2020-00151-00, promovido por el Dr. RAUL RUEDA RODRIGUEZ identificado con CC. 91.240.052 de Bucaramanga y T.P. 119.304 del C.S. de la J., actuando en calidad de Apoderado Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT. 800-037-800-8, en contra de MAURICIO VILLAMIZAR CACERES identificado con CC. No. 1.007.514.045, toda vez que venció el término para proponer excepciones, sin que se presentara alguna.

Con proveído de fecha once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020) este Juzgado libró mandamiento ejecutivo de pago, ordenando a MAURICIO VILLAMIZAR CACERES identificado con CC. No. 1.007.514.045, quien deberá pagar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de su apoderado judicial Dr. RAUL RUEDA RODRIGUEZ identificado con CC. No. 91.240.052 y TP. No. 119.304, la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$ 12.000.000) correspondiente al capital insoluto del pagaré No. 024356100010879; más DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS (\$2.465.122) por los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, a la tasa DTF + 7 puntos efectivo anual, desde el día 11 de diciembre del 2018, hasta el 10 de diciembre de 2019, más SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 77.880) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el referido pagare, más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 11 de diciembre de 2019 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera de Colombia. (Documento 2, Expediente Electrónico).

Al demandado MAURICIO VILLAMIZAR CACERES identificado con CC. No. 1.007.514.045, se le notifico por aviso el día primero (1°) de marzo de 2021 (Documento 4, Expediente Electrónico), sin que dentro del término propusiera excepción alguna.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C G del P, si no se propusieren excepciones, el juez ordenará por auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado si fuere procedente.

El art. 422 del C.G. del P. establece que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley”.

Los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos cuando su existencia es cierta e indiscutible, en



estos, el Juez obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que el incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se iniciará siempre sobre la base de un título ejecutivo, que según el Código General del Proceso, es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de providencia judicial y que constituya plena prueba contra el deudor.

La expresividad se identifica conceptualmente con la exigencia que la obligación debe constar por escrito y debe aparecer completamente delimitada, especificada, es decir, que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente, así, el documento que contiene la obligación debe registrar la mención de ser cierto, nítido e inequívoco y declarar en forma precisa sobre lo que se ha querido dar a entender.

La claridad, se constituye cuando la prestación exigida sea claramente inteligible, o en otras palabras, que no sea equívoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido; que sus elementos se encuentren inequívocamente señalados, tanto su objeto como sus sujetos (acreedor-deudor).

Finalmente, la exigibilidad, guarda relación con el hecho que pueda demandarse el cumplimiento de una obligación, por no estar sujeta a plazo o condición, porque si lo está, el plazo se debe haber cumplido o acontecido la condición, para que pueda demandarse ejecutivamente su cumplimiento.

La Obligación que se ejecuta en este proceso emana del título valor PAGARE No. 024356100010879 (folios 9 PDF demanda, Documento 1) que reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, es decir, los requisitos generales como lo son la mención del derecho que en los títulos se incorpora y la firma de quién los crea y los requisitos propios de cada título valor tales como la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

De igual manera, los documentos suscritos por el deudor y que se presumen auténticos, contienen unas obligaciones claras - no ofrece motivo alguno de duda-, expresas - se encuentran determinadas y delimitadas en forma explícita en los documentos- y actualmente exigibles - las obligaciones son ciertas y no se encuentran sujetas a condición ni a plazo suspensivo- como lo señala el artículo 422 del C G del P ya mencionado.

Por lo anterior, teniendo como título valor PAGARE No. 024356100010879, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene de MAURICIO VILLAMIZAR CACERES identificado con CC. No. 1.007.514.045, que constituye plena prueba contra él y sin haberse formulado excepciones, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 y condenar en costas al ejecutado, las cuales se liquidarán por secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION conforme al auto de mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso promovido en



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

contra del señor MAURICIO VILLAMIZAR CACERES identificado con CC. No. 1.007.514.045, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER que conforme el artículo 446 del C G del P se presente la liquidación del crédito de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado MAURICIO VILLAMIZAR CACERES identificado con CC. No. 1.007.514.045. Liquidense conforme lo establece el artículo 361 y ss del C. G. del P.

El valor de las AGENCIAS EN DERECHO a ser incluidas en la liquidación es de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 750.000) de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a27f8552c2c6439fae9808518490d0f251b1b61a5176eeb067b51c6841c738c3

Documento generado en 24/03/2021 10:00:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal

Río de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente solicitud de terminación por pago total. Sírvase ordenar.

JHON LEONARDO PAEZ NAVARRO
Secretario

Río de Oro – Cesar, 24 de marzo de 2021.



Juzgado Promiscuo Municipal

Río de Oro, Cesar

Río de Oro (Cesar), marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: DECRETA TERMINACION
PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2017-00089
DEMANDANTE: CREDISERVIR NIT. 890.505.363-6
DEMANDADOS: HECTOR JULIO SEPULVEDA CC. 1.758.425
CARLOS ANDRES NEIRA PAEZ CC. 1.091.657.669

Se accede a lo solicitado por la parte activa, es por lo que se ordenará **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** y la cancelación de las medidas cautelares decretadas, de conformidad con lo previsto en el Artículo 461 del C.G.P.

Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RÍO DE ORO (CESAR),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** con fundamento jurídico en el artículo 461 del C.G.P., inciso primero.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas.

Por secretaria elabórense los oficios correspondientes.

TERCERO: DESGLOSAR, a petición de los ejecutados, los documentos contentivos de la obligación, con las respectivas anotaciones.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE,

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCUO MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e39757df429c1585c143499b1219acf2924f1f1450315bf9011a893a2317bdf**
Documento generado en 24/03/2021 10:00:17 AM



Juzgado Promiscuo Municipal

Río de Oro, Cesar

AUTO: INADMITE CONTESTACION DE LA DEMANDA
RADICADO: 2021-00011-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR-MENOR CUANTIA.
EJECUTANTE: HECTOR REYES RINCON
APODERADO: CARLOS FABIAN GIL GASCA
EJECUTADO: VLADIMIR DURAN HERRERA

Río de Oro, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

INADMITASE la contestación de la demanda presentada por la parte pasiva y concédasele el término de cinco (5) días para que la subsane, en los siguientes términos:

- 1) La contestación de la demanda debe efectuarse a través de apoderado judicial como quiera que, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del Código General del Proceso, las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa, lo que no se configura en el asunto de la referencia, al ser un proceso de menor cuantía.

En caso de no subsanarse, la demanda se tendrá por no contestada.

NOTIFIQUESE

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCO MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d61a45a2d733e5d8e57e5200ca682e88ae28e2dec4699470787a74f6fa63e6d
Documento generado en 24/03/2021 10:00:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL. Al despacho auto allegado por el **JUZGADO 003 PROMISCOU MUNICIPAL, AGUACHICA-CESAR.** Provea

JHON LEONARDO PAEZ
Secretario

24 de marzo de 2021



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 2021-00013-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: PEDRO CARCAMO ROCHA con CC No. 12.561.163
APODERADO: GINA MELISSA ESCOBAR MACEA con CC No. 1.065.893.786 TP 347726
EJECUTADO: CARLOS ENRIQUE DIAZ MANDÓN con CC No. 9.693.207

PONGASE en conocimiento de la parte activa el auto allegado por el JUZGADO 003 PROMISCOU MUNICIPAL, AGUACHICA-CESAR, el cual auxilia y subcomisiona.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d57adefbe2041d83b7e874c669f0cf7c38417a2ff27027538f4a4c3167bdfca2**
Documento generado en 24/03/2021 08:30:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co